



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00221 00**  
**ACCIÓN: TUTELA**  
**DEMANDANTE: DERLY XIOMARA GUZMAN MEDINA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA  
DE VIVIENDA**

Se procede a decidir la acción de tutela impetrada por la señora DERLY XIOMARA GUZMAN MEDINA, por medio de la cual solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por el DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE VIVIENDA DEL META.

**1. LA DEMANDA DE TUTELA:**

1.1 Manifiesta la accionante que se postuló a la Convocatoria para acceder al proyecto de vivienda de interés social prioritario La Madrid y Trece de Mayo, que desarrolla el Departamento del Meta en coordinación con el Municipio de Villavicencio.

1.2 Aduce que Mediante Resolución No. 544 del 23 de Diciembre de 2015, expedida por el Fondo de Vivienda de Interés social del Meta (FOVIM) y/o la Secretaria de Vivienda del Meta, su núcleo familiar fue preseleccionado para acceder a una vivienda en los anteriores Proyectos de vivienda.

1.3 Agrega que en la citada Resolución se solicitaba allegar una carpeta con la información diligenciada en el formulario de postulación, lo cual hizo dentro del plazo establecido y con la documentación pertinente.

1.4 Señala que se postuló a dicha convocatoria porque era la única fórmula de solución de vivienda que proponía el Gobierno Departamental.

1.5 Indica que a la fecha no le han entregado la vivienda para la cual fue preseleccionada, y ha tenido conocimiento que han entregado casas a otros hogares.

## **2. PRETENSIONES**

Con fundamento en los supuestos fácticos descritos en el acápite anterior, la actora solicita se le entregue la vivienda que le corresponde en el proceso de selección y adjudicación de viviendas de interés social en el Proyecto la Madrid y Trece de Mayo.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

### **3.1. Admisión de la Demanda:**

Este Despacho mediante auto del 14 de junio de 2016 (fol.16), dispuso dar trámite a la presente solicitud y se ordenó notificar al señor Gobernador del Departamento del Meta y al Secretario de Vivienda del Departamento del Meta, diligencias que se realizaron conforme consta a folios 18 reverso a 19.

Así mismo, se ordenó requerir a la accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y en el mismo término, esta y la accionante, debían remitir la información requerida por este Juzgado.

Por lo demás, se ordenó notificar por el medio más expedito al defensor del pueblo y a la accionante, tal como obra en folio 18 y 20-21, respectivamente, del expediente.

Al respecto cabe mencionar, que debido a la imposibilidad de establecer comunicación con la accionante, como consta en folios 20-22 y 29-32 del expediente, no se ha surtido la notificación correspondiente.

### **3.2. Contestación de la GOBERNACIÓN- SECRETARIA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META:**

La SECRETARIA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META, contestó la demanda de manera extemporánea, el 20 de junio de 2016, según recibido con sello de Secretaria visible a folio 24 del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

Observando las circunstancias fácticas que sirven de soporte a la acción de tutela instaurada por la señora DERLY XIOMARA GUZMAN MEDINA, debe expresarse que este Despacho es competente para conocer y fallar la presente Acción, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## II. El Problema Jurídico:

En el presente caso se busca determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de la actora, por cuanto, no se le ha hecho entrega de la vivienda para la cual fue preseleccionada en el proyecto de vivienda interés prioritario "SUBSIDIOS COMPLEMENTARIOS CONSTRUCCION VIP LA MADRID MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META" Y "SUBSIDIOS COMPLEMENTARIOS CONSTRUCCION VIP TRECE DE MAYO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META".

Para tal efecto, se abordarán los siguientes temas: a) Procedencia de la acción de tutela para solicitar la entrega de viviendas de interés social reguladas por un contrato ordinario de construcción, en los casos en que el contratante es una persona en situación de desplazamiento b) Del derecho a la vivienda digna para población desplazada, c) el principio de la confianza legítima, d) Derecho de la información y e) el caso concreto.

### **A. Procedencia de la acción de tutela para solicitar la entrega de viviendas de interés social reguladas por un contrato ordinario de construcción, en los casos en que el contratante es una persona en situación de desplazamiento**

"(...) 1.1 La Constitución de 1991 consagró en el artículo 51 el derecho a la vivienda digna en los siguientes términos<sup>1</sup>:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

1.2<sup>2</sup> De la lectura de este texto se desprende con claridad que existe un derecho constitucional a la vivienda del que son titulares los colombianos y colombianas, sin excepción. No obstante, la segunda parte del artículo revela que la vivienda es un derecho de carácter complejo que, en apariencia, no lo hace susceptible de protección por medio de la acción de tutela en todos los casos. Por un lado, el acceso a la vivienda está mediado por contratos privados que regulan la posesión y el dominio de los bienes inmuebles destinados a este uso, de suerte que los conflictos que giran en torno a ello pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, su goce efectivo depende en buena parte del desarrollo progresivo de políticas sociales y de la capacidad presupuestal del Estado.

La Corte ha admitido la complejidad de este derecho, pero ha precisado que en determinadas ocasiones la acción de tutela sí procede para amparar el derecho a la vivienda digna e, incluso, ha señalado que existen sujetos para de los cuales este derecho adquiere carácter fundamental.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>2</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>3</sup> Ver sentencias T-088/2011

1.3<sup>4</sup> En cuanto a lo primero, ha dicho la Corte que, por regla general, cuando el conflicto está referido a asuntos contractuales que impiden el goce de la vivienda la acción de tutela es improcedente. **El debate sobre cláusulas contractuales y determinación del alcance de los derechos sustanciales derivados de ellas tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria<sup>5</sup>. Pero, excepcionalmente, la ausencia de reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar de manera ostensible un derecho fundamental. En esos eventos, la Corte ha señalado que su protección inmediata puede ser solicitada mediante la acción de tutela<sup>6,7</sup>**

Para que proceda la acción de tutela frente a una controversia contractual, la Corte ha reiterado que<sup>8</sup>: (i) el accionante debe demostrar el vínculo objetivo que existe entre la pretensión legal y el derecho fundamental cuya vulneración se alega<sup>9</sup>; y (ii) que deben analizarse los elementos de carácter subjetivo de las partes en el proceso de amparo, con el fin de determinar si el accionante se encuentra en una situación de indefensión o subordinación tal, que se evidencia la necesidad de intervención del juez constitucional<sup>10,11</sup>

1.4<sup>12</sup> En cuanto a lo segundo, la Corte ha reconocido situaciones específicas en las cuales la vivienda constituye un derecho exigible por vía de tutela. Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: "(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares"<sup>13, 14</sup>

1.5<sup>15</sup> Por último, la Corte ha reconocido que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando quien invoca su protección ha sido víctima del desplazamiento forzado. Las personas en situación de desplazamiento han tenido que abandonar sus viviendas de manera forzada y repentina. Una vez en el lugar de arribo, carecen de los recursos necesarios para acceder de forma oportuna a viviendas temporales. Adicionalmente, se ven enfrentados a múltiples obstáculos económicos y

<sup>4</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>5</sup> Ver sentencias T-587/03, T-643/98, T-605/95, T-219/95, T-524/94, T-340/94, T-328/94, T-511/93 y T-594/92.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-189/93.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-222/04 y T-202/00.

<sup>9</sup> T-189/93

<sup>10</sup> Este aspecto tiene marcada importancia cuando la persona natural o jurídica contra quien se instaura la tutela es un particular. Al respecto, ver las sentencias T-160/10, T-490/09, T-360/09, T-886/00, T-351/97, T-164/97, T-605/95 y T-125/94.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>12</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>13</sup> T-585/06. Al respecto, ver también las sentencias T-1318/05, C-936/03, T-859/03 y T-223/03.

<sup>14</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>15</sup> Ver sentencias T-088/2011

sociales para acceder a soluciones habitacionales que contribuyan eficazmente a superar el desplazamiento. En esa medida, la ausencia de vivienda representa para la población desplazada una amenaza directa y grave contra su vida, y un factor que acrecienta sus condiciones extremas de vulnerabilidad. Por ello, ha merecido una especial protección por parte de la Corte que decididamente ha establecido que el derecho a la vivienda digna es fundamental en el caso de la población desplazada<sup>16, 17</sup>

1.6<sup>18</sup> Así las cosas, el juez constitucional que recibe una solicitud de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna debe abstenerse de declarar su improcedencia basado únicamente en el carácter prestacional del derecho cuyo amparo se pide. De manera previa debe analizar si el caso concreto involucra una amenaza o una vulneración que adquiera relevancia iusfundamental al menos por uno de los criterios mencionados anteriormente. En caso de que ello sea así, debe entrar a estudiar el fondo del asunto, y determinar si se configura la vulneración de alguno de los componentes del derecho a la vivienda digna que se puntualizarán a continuación.

## **B. Del derecho a la vivienda digna para población desplazada**

“(....) La Corte ha entendido que la protección constitucional del derecho a la vivienda digna comprende dos ámbitos. Uno relacionado con las condiciones de la vivienda, que incluye los componentes de habitabilidad, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, lugar adecuado, y adecuación cultural. Y otro que tiene que ver con la seguridad del goce de la vivienda, que incluye los requisitos de seguridad jurídica de la tenencia, gastos soportables, y asequibilidad<sup>19</sup>.

Atendiendo al estatus especial que tiene el derecho a la vivienda digna de la población desplazada, la Corte ha afirmado que el Estado tiene obligaciones específicas destinadas a garantizar su acceso a una vivienda digna o adecuada, tanto en el momento que sigue inmediatamente al desplazamiento, como en el período sucesivo en el cual se busca superar esta situación.<sup>20</sup>

La primera obligación del Estado frente a la población desplazada es la de garantizar vivienda y alojamiento básico luego de que ocurre el desplazamiento. El albergue debe proveerse hasta el momento en que las personas en situación de desplazamiento obtengan otras opciones estables de vivienda digna. Al respecto, ha dicho esta Corporación que *“no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas”*<sup>21</sup>. Así se desprende del Principio Rector de los Desplazamientos Internos Número 18<sup>22</sup>, que debe ser satisfecho

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-514/10, T-497/10, T-472/10, T-436/10, T-177/10, T-151/10, T-044/10, T-755/09, T-742/09, T-569/09, T-064/09, T-585/06, T-025/04, T-602/03, T-1346/01 y SU-11500/00.

<sup>17</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>18</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>19</sup> Ver sentencia C-936 de 2003.

<sup>20</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>21</sup> T-585/06.

<sup>22</sup> El Principio Rector No. 18 de los Desplazamientos Internos establece que: *“1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado/ 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de*

"en cualquier circunstancia" por las autoridades, atendiendo al hecho de que en ello se juega la subsistencia misma de las personas desplazadas<sup>23</sup>.<sup>24</sup>

Conforme a ello, la Corte ha dictado órdenes tendientes a exigir la entrega inmediata del componente de alojamiento transitorio y los elementos necesarios para el mismo, que hacen parte de la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga<sup>25</sup>. Ha ordenado a las autoridades brindar alojamiento inmediato a las personas que llegan a un municipio como resultado de un desplazamiento masivo<sup>26</sup>; ha ordenado a los entes territoriales reubicar las familias desplazadas asentadas en lugares de alto riesgo<sup>27</sup>; y ha exigido que se les permita a las personas desplazadas permanecer en los inmuebles en los que habitan, ya sea que los hayan ocupado de facto, o que el gobierno de la ciudad, municipio o departamento les haya permitido quedarse allí de manera informal, hasta tanto las entidades territoriales y el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) no garanticen el acceso a otras viviendas<sup>28</sup>.<sup>29</sup>

En segundo lugar, el Estado se encuentra obligado a respetar todos los derechos fundamentales de la persona en situación de desplazamiento durante el proceso de adquisición de una solución habitacional que contribuya al restablecimiento económico. De manera especial, las autoridades deben respetar el derecho a la igualdad, el derecho a presentar peticiones, el derecho a la participación y el debido proceso.<sup>30</sup>

Son aplicación de esta regla las órdenes dadas por la Corte a las autoridades correspondientes de responder concretamente cuáles son las posibilidades de acceso a programas o subsidios para el restablecimiento socioeconómico; orientar a las personas desplazadas en el acceso a la oferta de vivienda; responder oportunamente a los postulados a las convocatorias de subsidio de vivienda; y abstenerse de exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la ley para adjudicar subsidios<sup>31</sup>.<sup>32</sup>

En tercer lugar, el Estado debe garantizar que el conjunto de entidades y autoridades encargadas de aplicar la normatividad relacionada con el acceso, monto y reglamentación de uso de las soluciones de vivienda propias para la población desplazada, hagan una interpretación favorable de las disposiciones, tomando en consideración el hecho de que la población desplazada es sujeto de especial protección constitucional<sup>33</sup>. Esta interpretación debe tener en cuenta

---

*que pueden recibir en condiciones de seguridad: a) alimentos indispensables y agua potable; b) cobijo y alojamiento básico; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento indispensables. / 3. Se tratará en especial de garantizar que las mujeres participen plenamente en la planificación y distribución de estos suministros básicos" (subrayado fuera del texto).*

<sup>23</sup> T-025/04.

<sup>24</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>25</sup> Este componente fue consagrado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y los artículos 20 y 22 del Decreto 2569 de 2000. Ver, entre otras, las sentencias T-690A/09, T-343/09, T-817/08, T-704/08, T-605/08, T-559/08, T-451/08, T-025/04 y T-602/03.

<sup>26</sup> Ver la sentencia T-585/03.

<sup>27</sup> Ver la sentencia SU-1150/00.

<sup>28</sup> Ver las sentencias T-064/09, T-725/08, T-966/07, T-078/04, T-025/04 y T-1346/01.

<sup>29</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>30</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>31</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-742/09, T-754/06, T-585/06 y T-602/03.

<sup>32</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>33</sup> Ver las sentencias T-742/09, T-057/08, T-136/07, T-919/06, T-585/06 y T-025/04.

"a) los principios de interpretación y aplicación de las normas de las disposiciones de la Ley 387 de 1997; b) los principios rectores de los desplazamientos internos; c) el principio de favorabilidad; d) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y e) la prevalencia del derecho sustancial propio del Estado de Derecho"<sup>34</sup>. En este sentido, la Corte ha ordenado revocar actos administrativos que negaban la adjudicación del subsidio de vivienda a grupos familiares de desplazados por razones estrictamente formales que desconocen dichos principios<sup>35</sup>.<sup>36</sup>

En último lugar, ha precisado la Corte<sup>37</sup> que el Estado tiene la obligación de respetar el enfoque diferencial en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomando en cuenta las necesidades de la población desplazada y los requerimientos especiales de quienes hacen parte de ella, tales como personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc<sup>38</sup>.

Por supuesto, no puede entenderse que el contenido del derecho de las personas en situación de desplazamiento se restringe a las obligaciones específicas que tiene el Estado respecto de esta población. El derecho a la vivienda digna de la población desplazada está compuesto tanto por esas obligaciones particulares, como por los elementos generales del derecho a la vivienda introducidos a partir de la Observación General No. 4 del Comité DESC. El Estado debe cumplir unos y otros estándares de manera simultánea. En este sentido, la sentencia T-585 de 2006 señaló que hace parte de sus obligaciones "eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado" y "proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica".<sup>39</sup>

Surge la necesidad de hacer dos precisiones que complementen el alcance que ha dado la Corte al derecho de la población desplazada a la vivienda digna o adecuada. La primera, es que es inadmisibles desde el punto de vista constitucional, que los jueces o las autoridades administrativas competentes interpreten el derecho a la vivienda de las personas en situación de desplazamiento como un derecho de menor categoría, o como un derecho cuya satisfacción se verifica así no se cumplan plenamente las condiciones de habitabilidad y disponibilidad. Tampoco es aceptable que se llegue a esta conclusión basados en el carácter subsidiado de las opciones de habitación. Tal como lo recuerda la Observación General No. 4 del Comité DESC, "el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos". **Por lo tanto, el auxilio monetario estatal no lo exime de la obligación de garantizar que la vivienda de interés social contenga espacio suficiente para sus habitantes, provea condiciones adecuadas que eliminen en lo posible las amenazas para la**

<sup>34</sup> T-177/10.

<sup>35</sup> Ver las sentencias T-177/10, T-151/10, T-742/09 y T-025/04.

<sup>36</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>37</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>38</sup> Ver la sentencia T-025/04.

<sup>39</sup> Ver sentencias T-088/2011

**salud y los riesgos estructurales, cuente con acceso a los servicios públicos domiciliarios básicos, etc.**<sup>40</sup>

La segunda precisión consiste en que el derecho a la vivienda digna de la población desplazada solo se satisface de forma integral cuando concurren dos eventos: (i) los titulares del derecho accedan materialmente a alojamientos transitorios o a viviendas adecuadas, esto es, únicamente cuando las personas desplazadas se encuentran viviendo en soluciones habitacionales dignas destinadas para ello; y (ii) **cuando se les ha garantizado a sus moradores la seguridad jurídica de la tenencia de las viviendas. Hasta que ello no ocurra el Estado no puede entender cesadas sus obligaciones constitucionales en materia de vivienda, y mucho menos, sus deberes respecto de la protección especial de la población desplazada.**<sup>41</sup>

### C. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima, denominado así por la Corte Constitucional, se desprende de la interpretación sistemática de la Constitución, en la cual se toman como referentes normativos el principio de buena fe (art. 83, C.P.) y el fin de la seguridad jurídica (art. 2, C.P.), y ha sido entendido como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto"<sup>42</sup>.

En tal sentido, resulta pertinente, indicar lo que ha indicado al efecto la jurisprudencia constitucional:

*"La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

<sup>40</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>41</sup> Ver sentencias T-088/2011

<sup>42</sup> VALBUENA HERNANDEZ, Gabriel. La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pg 152.

(...)

*Por tanto, en virtud del principio de la confianza legítima como mecanismo conciliador, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito de las condiciones que regulan las relaciones con los administrados en donde existe una expectativa justificada, deben ser precedidas por un período de transición, en el cual se le brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que éstos se ajusten a la nueva situación jurídica y puedan reequilibrar su posición. De manera que las expectativas válidas que éstos tenían, generadas por las actuaciones de la Administración, ya sea por acciones u omisiones, por normas o por interpretaciones jurídicas, sean protegidas. No obstante, esas medidas que se tomen para minimizar las repercusiones, no son equivalentes a una indemnización o reparación o a un desconocimiento del interés general.*

*Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles." Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente."<sup>43</sup> (Se subraya).*

Bajo estas condiciones, podemos concluir que toda persona bajo el principio de la confianza legítima, puede en virtud de ello, exigir el cumplimiento de las expectativas creadas y fundadas por la administración y por tanto, en el caso específico del derecho a la vivienda digna, cuando las autoridades se han comprometido a realizar acciones concretas encaminadas a proveer soluciones de vivienda, pero contrario a lo esperado, con sus actuaciones u omisiones evitan el goce efectivo de ese derecho, generan situaciones subjetivas susceptibles de protección constitucional.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Sentencia T-437/12 MP. Adriana María Guillen.

<sup>44</sup> "Sentencia T-617 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela instaurada por una persona en estado de debilidad manifiesta, a quien le habían asignado una vivienda para solucionar temporalmente el problema de vivienda, sin embargo, luego de habitar por un tiempo el inmueble, la entidad que le había entregado el inmueble le solicitó la restitución del mismo haciendo finalmente que este lo entregara. El actor pretendía que se ordenara a la entidad accionada la restitución de su inmueble, sin embargo, este ya había sido asignado a otra familia. La Corte consideró que la entrega inicial del inmueble al actor había generado en el actor la confianza legítima en que su problema habitacional iba a ser resuelto en forma definitivamente pues había recibido el inmueble sin condicionamientos. En esa oportunidad se tuteló el derecho a la vivienda digna del actor ordenándose a la entidad accionada que incluyera al actor en un programa de vivienda que resolviera real y efectivamente sus necesidades habitacionales.

<sup>44</sup> Ver sentencia C-936 de 2003.

## D). El Derecho A La Información

El artículo 74 constitucional consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

El derecho a la información se entiende como un derecho fundamental y un principio de ejercicio de control social y garantía de un Estado democrático y de derecho.

El reconocimiento del acceso a la información como derecho fundamental ha ido evolucionando progresivamente en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, la ley 1712 de 2014 en su Artículo 4 establece:

*"4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos."*

Por otro lado, en la sentencia No. T-473/92 la Corte Constitucional expresó:

*"De todo lo anterior, se deriva que el otro medio de defensa judicial sugerido por el Consejo de Estado y los otros mecanismos eventualmente aplicables no son, en este caso concreto, más eficaces que la tutela para proteger el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos. Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición y el de información.*

*Es doctrina ya reiterada de esta Corte Constitucional, que el otro mecanismo de defensa judicial para la defensa del derecho fundamental en el caso concreto que se estudia debe ser igual o más eficaz que la acción de tutela para que ésta se rechace por ese motivo. A lo cual debe agregarse que el fallador de instancia no cumple cabalmente su misión cuando sólo se limita a señalar en abstracto un hipotético medio judicial alternativo sin explicar a renglón seguido su eficacia concreta frente a la tutela que se impetra."*

Así pues, toda persona tiene el derecho a través de la acción de tutela de exigir que se garantice su derecho a ser informado de manera veraz e imparcial, pero también de manera completa y clara.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones:

- Garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos.
- Posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización.
- Garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal<sup>45</sup>.

En ese orden de ideas, está claro que el acceso a la información, es un derecho que tiene toda persona, y su protección puede ser garantizada mediante el ejercicio de la acción de tutela.

#### **E. El caso concreto**

i. En el presente caso la señora DERLY XIOMARA, acude a la acción de tutela invocando la violación a sus derechos fundamentales de VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y un adecuado nivel de vida, al no habersele hecho entrega de la casa a que tiene derecho en virtud de la Resolución No. 544 del 23 de diciembre de 2015 por la el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta y /o Secretario de Vivienda del Meta, la preselección junto con su núcleo familiar, para acceder a una vivienda en los proyectos de la MADRID y TRECE DE MAYO y hasta la fecha no le han hecho entrega de esta vivienda.

ii. El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>46</sup>

**"ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud** y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

<sup>45</sup> Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>46</sup>Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

**"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,** salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

iii. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la **SECRETARIA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela contestó la demanda de manera extemporánea, los hechos expuestos por la señora DERLY XIOMARA GUZMAN MEDINA, frente a esta Entidad, se asumirán como ciertos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

iv. Revisado el expediente, la accionante allegó copia de la Resolución No. 544 de 2015, por la cual fue preseleccionada como hogar aspirante a beneficiaria dentro del proyecto de vivienda de interés prioritario de la MADRID y TRECE DE MAYO. (fls. 6-13).

v. Advierte el Despacho que en la citada Resolución, se dispuso que el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META y/o SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL META dispuso que recibiría los documentos soportes de los hogares preseleccionados, los días comprendidos del 24 al 30 de diciembre de 2015, en el horario de lunes a viernes de 8 a 5 p.m, en las instalaciones de la Gobernación del Meta, edificio centro; así mismo se estableció que el incumplimiento en la entrega oportuna de la información daría lugar a la pérdida de la calidad del preseleccionado.

vi. La accionante solo afirma en su demanda que se postuló a esa convocatoria porque era la única opción y formula de solución de vivienda que proponía el Gobierno Departamental e informa que allegó la correspondiente carpeta dentro del plazo establecido, frente a cuyas afirmaciones se le otorgará la veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

vii. Pese a lo anterior, observa el Despacho que la demandante no informó con claridad si efectuó el aporte del monto de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000. 000)** que se ordenan en el numeral 7 del parágrafo 1 de la Resolución No. 544 de 2015 (fls. 6-13) y tampoco existe constancia en el expediente de dicho pago.

viii. Al respecto debe anotarse, que la inclusión de la actora en este listado solo es una **preselección a ser aspirante al beneficio de vivienda**, más no quiere decir, que sea ya seleccionada para ser acreedora de una casa y de su posterior entrega, para cuyo evento no solo debe allegar la documentación respectiva sino efectuar los pagos correspondientes, lo que no acreditó en el presente proceso.

ix. Conforme a lo anterior y en atención a que la actora desconoce el estado del trámite de la documentación por ella presentada, se tutelaré el derecho fundamental a la información, de la señora DERLY XIOMARA GUZMAN MEDINA, por lo tanto, se ordenará a la SECRETARIA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META, en el término de **DIEZ (10) días** contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, proceda **informar** a la demandante el **resultado del estudio** de la documentación allegada por ella en cumplimiento de la Resolución No. 544 del 23 de diciembre de 2015, por la cual se preseleccionan 266 hogares aspirantes a beneficiarios dentro del proyecto de vivienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental a la información de la accionante **DERLY XIOMARA GUZMAN MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META** que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, proceda **informar** a la demandante el **resultado del estudio** de la documentación allegada por ella en cumplimiento de la Resolución No. 544 del 23 de diciembre de 2015, por la cual se preseleccionan 266 hogares aspirantes a beneficiarios dentro del proyecto de vivienda.
- TERCERO:** **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO** estará a cargo del **SECRETARIO DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, y del **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META**, y será vigilado por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.
- En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de **veinticuatro (24) horas** a este Juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.
- CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y déjese copia del expediente en este Juzgado.

**QUINTO:** **EL DESACATO** a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
**JUEZ**

DCCD